

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 28/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2023-00200-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ZONA DE PROYECTOS E IMPORTACIONES S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	Auto requiere	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 27 2024 4:55PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00214-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	Auto admite demanda	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 27 2024 4:55PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00282-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	NOATEC S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	Auto admite demanda	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 27 2024 4:55PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 128

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	ZONA DE PROYECTOS E IMPORTACIONES S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REF. AUTO PREVIO A ADMITIR.

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo acusado Resolución No. 000577 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual la Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000193 del 24 de marzo de 2022, información indispensable para establecer la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** de Buenaventura, para que se sirva remitir con destino al expediente copia de la constancia de la notificación realizada a la demandante **ZONA DE PROYECTOS E IMPORTACIONES S.A.S.** con el fin de determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo acusado Resolución No. 000577 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual la Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000193 del 24 de marzo de 2022 y así establecer la caducidad del medio de control de la referencia, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA se dispone **REQUERIR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** de Buenaventura, para que se sirva remitir con destino al expediente copia de la constancia de la notificación realizada a la demandante **ZONA DE PROYECTOS E IMPORTACIONES S.A.S.** con el fin de determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo acusado Resolución No. 000577 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual la

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con el artículo 3° de la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000193 del 24 de marzo de 2022 y así establecer la caducidad del medio de control de la referencia, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMGM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 129_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00214-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora radicó en la ventanilla virtual de SAMAI el día 19 de octubre de 2023 escrito que subsanan la demanda, visible a índice 09 del expediente digital SAMAI, aportando lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 1121 de fecha 13 de octubre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 7° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó el recurso de reconsideración en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto no se requiere agotar dicho requisito, por cuanto, se trata de un asunto de carácter tributario.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. VINCULAR como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante de la entidad vinculada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al vinculado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **YUDI PAOLA HURTADO ESTUPIÑAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.642.738 abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 130

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	NOATEC S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 2° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó el recurso de reconsideración en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 31 de julio de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **NOATEC S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.384.193 abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMGM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ